

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 5 2 4

Villavicencio,

06 AGO 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JORGE LUIS PÉREZ BARRIOS.  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2009-00152-01  
TEMA: AGENCIAS EN DERECHO

Resuelve el Despacho el recurso de apelación presentado por la parte ejecutada, contra la providencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio el 15 de enero de 2015, por medio de la cual resolvió negar la objeción presentada por el Departamento del Guaviare contra la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado el 26 de septiembre de 2014.

I. Antecedentes:

1.1. La demanda:

El señor Jorge Luis Pérez Barrios presentó demanda ejecutiva en contra del Departamento del Guaviare, para que se librara mandamiento de pago a su favor, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital, el valor de \$337.004.175, que corresponde a los salarios y prestaciones sociales que dejó de percibir el demandante durante el tiempo que estuvo desvinculado, es decir, desde el 06 de febrero de 2003 hasta el 21 de febrero de 2008.
- El equivalente a los intereses comerciales, teniendo en cuenta la tasa máxima legal vigente, causados desde el 22 de febrero de 2008 (fecha de reintegro) hasta el día de su solución o pago definitivo.

- El valor de la condena en costas, como consecuencia de la omisión y la conducta renuente de la entidad demanda al cumplimiento del fallo judicial.

## 1.2. Trámite procesal de primera instancia

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio mediante proveído de 06 de noviembre de 2009, libró mandamiento ejecutivo contra el Departamento del Guaviare por la suma de \$394.388.716 por concepto de capital más indexación e intereses liquidados al 15 de octubre de 2008, así como por el valor que arroje el proceso por concepto de costas y gastos del proceso. (Fl. 102-108, C1).

Decisión que fue modificada por el *a quo* el 8 de junio de 2010<sup>1</sup>, en el entendido que libró mandamiento de pago por la suma de \$337.004.175 por concepto de salarios y prestaciones sociales adeudadas desde el 06 de febrero de 2003 hasta el 21 de febrero de 2008 y los intereses moratorios causados desde el 22 de febrero de 2008 hasta el pago definitivo.

Surtida la etapa de notificación, contestación<sup>2</sup> y traslado de las excepciones<sup>3</sup>, el 18 de mayo de 2012, el Juzgado profirió sentencia de primera instancia en la cual ordenó seguir adelante con la ejecución. (Fl. 209-215, C1).

Con posterioridad, una vez presentada la liquidación del crédito por la parte ejecutante<sup>4</sup>, sin objeción alguna y rendida la liquidación por el Contador Auxiliar de los Juzgados Administrativos<sup>5</sup>, el Juzgado de Instancia, el 21 de mayo de 2013, impartió aprobación a la misma, la cual arrojó como resultado, la suma de \$337.004.175 por concepto de capital más el monto de \$440.144.724 a título de intereses moratorios, para un total de \$777.148.899. (Fl. 238 a 239, C1).

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares el Juzgado Segundo Administrativo resolvió decretar el embargo y secuestro de la cuenta bancaria de la entidad ejecutada que tiene con el Banco Popular por suma igual a \$1.100.000.000<sup>6</sup> y seguidamente, previa solicitud de la parte ejecutante, ordenó a través de auto de 11 de marzo de 2014, la entrega de dineros (Fl. 77, C. Med. Cautelares).

<sup>1</sup> Fl. 109-110, C1

<sup>2</sup> Fl. 124-126, C1

<sup>3</sup> Fl. 137-176, C1

<sup>4</sup> Fl. 218-224, C1

<sup>5</sup> Fl. 231-236, C1

<sup>6</sup> Fl. 33, 39, 41, 53 y 60-68, del C. Medidas Cautelares.

Acto seguido; la Secretaría del Juzgado liquidó las costas, corrió traslado a las partes y de manera concomitante, luego de solicitada la actualización de la liquidación del crédito y que el contador procediera en tal sentido, el *a quo* en auto de 28 de agosto de 2014, procedió a su aprobación. (Fl. 92-93, C. Med. Cautelares).

Descorriendo el traslado de la liquidación de costas, la parte ejecutante las objetó, advirtiendo que no se incluyeron las agencias en derecho. (Fl. 81-82, C. Med. Cautelares).

Por su parte, la entidad ejecutada al descorrer el traslado de la objeción, manifestó no estar de acuerdo con la solicitud de inclusión de las agencias en derecho, por cuanto se basa en los gastos que asumió el ejecutante en la representación judicial y la finalidad de la condena en costas, es retribuir a la parte vencedora dentro del respectivo litigio, los gastos que le ha demandado la atención del proceso. (Fl. 96-98, C. Med. Cautelares).

En definitiva, el *a quo*, a través de providencia del 19 de septiembre de 2014, resolvió despachar de manera negativa la objeción presentada, argumentando que la decisión se ajustaba a derecho, teniendo en cuenta que la Secretaría del Despacho fue quien liquidó las costas y que lo hizo con fundamento en los datos que el Juez le proporcionó, los cuales arrojaban \$0 por concepto de agencias en derecho, luego, no procedía su reconocimiento. (Fl. 100, C. Med. Cautelares).

No obstante la anterior decisión, el Juzgado ese mismo día (19 de septiembre de 2014) profirió auto de cúmplase, fijando las agencias en derecho por monto igual al 7% sobre el crédito debidamente reconocido, esto es, por suma igual a \$64.180.193 (Fl. 257, C1), siendo liquidadas nuevamente las costas por la Secretaría del Juzgado, incluyendo el monto fijado por concepto de agencias en derecho. (Fl. 258, C1).

Liquidación con la que no estuvo de acuerdo la parte ejecutada, por lo que presentó objeción, poniendo de presente las decisiones contrarias respecto de la fijación de agencias en derecho y solicitando que se negará su reconocimiento, en tanto que, el auto por el cual se negó el reconocimiento de las mismas, fue notificado por Estado No. 061 de 14 de septiembre de 2014, quedando debidamente ejecutoriado al no presentarse recurso alguno en su contra. (Fl. 101-106, C. Med. Cautelares).

### 1.3. Auto apelado

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio el 15 de enero de 2015, negó la objeción presentada por la parte ejecutada, argumentando que tanto el numeral 2 del artículo 393 del Código de Procedimiento Civil y el 366 del Código General del Proceso, disponen que en la liquidación se incluirá las agencias en derecho que fije el Magistrado o Juez, aunque se litigue sin apoderado, razón por la cual concluyó que tenía que condenarse en costas, como en efecto lo hizo mediante proveído del 18 de mayo de 2012 y dentro de estas, se encuentran las agencias en Derecho que procedió a fijar mediante auto de cúmplase, teniendo en cuenta las reglas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por las razones anteriores, resolvió no acceder a la objeción planteada por la parte ejecutada y dispuso que la suma a entregar es por valor de \$981.055.093 que comprende el valor del capital + intereses + costas, pagaderas en dos títulos uno para el apoderado por suma igual a \$270.447.816 y otro para el ejecutante por valor de \$710.607.277. (Fl. 259-260, C1)

### 1.4. Recurso de apelación

Inconforme con la anterior decisión, la parte ejecutada, Departamento del Guaviare, a través de su apoderado presentó recurso de apelación, alegando que no entiende cómo al estar surtiéndose la notificación de una providencia que negó el reconocimiento de agencias en derecho, el Juzgado de Instancia expidió otra providencia en la misma fecha impartiendo una orden a secretaría en sentido opuesto, es decir, reconociendo el derecho a percibir agencias en derecho a la parte ejecutante.

Sostiene que para pronunciarse nuevamente sobre un mismo tema, debió dejar sin efectos el auto que negó el reconocimiento de las agencias y ordenar su notificación, garantizando de esta manera el derecho de defensa para interponer los recursos procedentes contra la decisión.

Aduce que estaba de acuerdo con la decisión de negar el reconocimiento de las agencias en derecho, pues en la sentencia de primera instancia por la cual se ordena seguir adelante con la ejecución y liquidar el crédito, nada se dispuso sobre el reconocimiento de agencias y reitera que estaba corriendo el término de ejecutoria del auto que las había negado.

Manifiesta estar en desacuerdo de igual manera con la tarifa reconocida, en la medida que según el artículo 3 del Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003, los criterios a tener en cuenta para determinar la cuantía de las agencias deben ser equivalente, razonable e inversamente proporcional al valor de las pretensiones, por lo que, considera que debe efectuarse un juicio razonable y justo que defina el tiempo útil de la gestión del apoderado.

Finalmente, pone de presente su desacuerdo con la decisión de posponer la entrega de remanente a favor de la parte ejecutada, pues se trata de dineros públicos que deben incorporarse al presupuesto de la entidad territorial.

En virtud de lo anterior, solicita se niegue el reconocimiento de las Agencias en Derecho de la parte ejecutante y de manera subsidiaria, se regule su reconocimiento conforme los lineamientos tasados en el Acuerdo No. 1887 de 2003, se ordene la entrega de dineros a la parte ejecutante hasta la concurrencia del crédito, la devolución del remanente que exceda dicho valor y la terminación del proceso por pago total de la obligación. (Fl. 261-266, C1).

#### **1.5. Traslado del recurso.**

La parte ejecutante solicita que sea despachado de manera desfavorable el recurso y en su lugar, se condene en costas a la entidad ejecutada.

Fundamenta su posición en el indebido comportamiento de la ejecutada, pues desconoció la orden judicial de pagar una condena y dentro del proceso ejecutivo propuso exceptivas sin ningún tipo de fundamento jurídico, dilatando el proceso judicial, en desmedro de los intereses del actor pero principalmente en afectación al patrimonio del ente territorial.

Señala que conforme el mandamiento de pago y la sentencia de 18 de mayo de 2012, que ordena seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y costas, la entidad ejecutada sí debe ser condenada en costas y el Juzgado actuó en debida forma cuando procedió a efectuar su liquidación, subsanando tal omisión.

Por último, expresa que la condena en costas y la estimación de las agencias en derecho, es proporcional y razonable, en virtud de la demora en el pago de la condena, por parte de la entidad ejecutada. (Fl. 2169-272, C1).

## II. Consideraciones del Despacho:

### 2.1. Competencia

Según el artículo 133. 1 del Código Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil, el Tribunal es competente para conocer la segunda instancia de la apelación del auto del 15 de enero de 2015, emitido por el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante el cual negó la objeción presentada y se aprobó la actualización de la liquidación de costas.

### 2.2. Régimen jurídico aplicable

Es del caso precisar que el presente proceso ejecutivo, por haber sido radicado en vigencia del Código de Procedimiento Civil y el Código Contencioso Administrativo, le son aplicables dichas disposiciones, pese a que el Despacho de la suscrita esté inmerso dentro del sistema oral en el marco de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1462 de 2012, por cuanto al entrar la oralidad en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que atañe al curso de las acciones ejecutivas el Acuerdo No. PSA12-113 de 28 de junio de 2012, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta en la parte considerativa dispuso que no eran objeto de redistribución los procesos ejecutivos que se encontraran en tramites posteriores a la sentencia y, para la fecha de expedición del mencionado acto administrativo, dentro del proceso de la referencia ya se había ordenado seguir adelante con la ejecución, de manera que, el Juez Administrativo que la conoció desde un primer momento continuó su procedimiento con la normatividad vigente para la época que se instauró.

### 2.3. Problema jurídico

Teniendo en cuenta el objeto del recurso de apelación, el problema jurídico se contrae en determinar si el Juzgado de Primera Instancia actuó conforme a derecho al fijar las agencias en derecho a través de auto de cúmplase.

En caso positivo, establecer si el monto fijado por el *a quo* cumple con las reglas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo No. 1887 de 2003.

## 2.4. Resolución del problema jurídico

Para solucionar, el Despacho hará un análisis jurídico sobre la liquidación de costas en procesos ejecutivos y conforme el acervo probatorio definirá en el caso concreto si se garantizó el derecho al debido proceso a la parte ejecutada con la fijación de las agencias en derecho y en caso afirmativo, si hay lugar a modificar el monto establecido por el Juzgado, conforme los criterios establecidos en el Acuerdo No. 1887 de 2003.

### ▪ Análisis Jurídico y jurisprudencial

Al respecto, como quiera que, en el C. C. A no está regulado el tema de la liquidación del crédito y costas dentro del proceso ejecutivo, el Despacho se remitirá a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, por virtud de lo dispuesto en el artículo 267 del C.C.A.

El inciso segundo del artículo 507 del C. P. C. prevé que en el evento de no proponerse excepciones oportunamente el Juez a través de auto que se notificará por estado y contra el cual no procede recurso podrá ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Específicamente, sobre la liquidación del crédito y las costas en el artículo 521 *ejusdem*, se señala:

“ARTÍCULO 521. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y DE LAS COSTAS. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto de que trata el inciso 2o del artículo 507, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte, en la forma dispuesta en el artículo 108, por el término de tres días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para

cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

Del anterior precepto, se extrae que el auto por el cual el Juez aprueba o modifica la liquidación será apelable si resuelve una objeción o se altera de oficio la cuenta respectiva, además, que el trámite del mismo no impide la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Sobre la condena y liquidación de Costas, la misma normatividad en el artículo 392 numeral 2 consagra que la condena se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a la condena, providencia en la que se fijará el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación.

Por su parte, el numeral noveno del precepto en mención, dispone que sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

A su vez, el artículo 393 del C.P.C. determina que las costas se liquidarán por el Secretario del Juzgado de Instancia, teniendo en cuenta todas las condenas impuestas y esta será aprobada por el Juez. Entre otras cosas, indica que deberá incluirse las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el Juez aunque se litigue sin apoderado.

Igualmente, señala que para la fijación de las agencias en derecho deberá aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura<sup>7</sup>,

<sup>7</sup>Acuerdo 1887 del 2003 en su artículo 6 - 3.1.2: “Primera instancia. Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.



ponderando la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Adicionalmente, expresa que sólo podrá reclamarse la fijación de las agencias en derecho mediante objeción a la liquidación de costas y prevé que elaborada por el secretario la liquidación, ésta quedará a disposición de las partes por tres (03) días para objetarla y una vez vencido dicho plazo sin objeción alguna, será aprobada por auto que no admite recurso o, en caso contrario, se correrá traslado de la objeción a la parte opuesta por dos (02) días y surtido éste plazo, el Juez resolverá si reforma la liquidación o la aprueba sin modificaciones.

- **Caso concreto**

Del acervo probatorio emerge que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 el artículo 507 del C.P.C., mediante auto de 18 de mayo de 2012<sup>8</sup>, ordenó seguir adelante con la ejecución e incluso ordenó la liquidación del crédito y las costas, decisión que fue debidamente notificada a las partes y contra la cual no se interpusieron los recursos de Ley.

Se observa, así mismo, que en atención a lo previsto en el artículo 521 *ídem*, la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito<sup>9</sup> de la cual se corrió traslado a las partes<sup>10</sup> y el contador efectuó la respectiva liquidación<sup>11</sup>, que fue aprobada por el *a quo* mediante proveído de 21 de mayo de 2013<sup>12</sup>.

Posteriormente, mediante auto de 11 de marzo de 2014<sup>13</sup>, el *a quo* teniendo en cuenta la petición de entrega de dineros procedió a su concesión conforme el artículo 522 del C.P.C. y, corrió traslado de la solicitud de actualización de la liquidación del crédito arribada por la parte ejecutante a folio 55 del cuaderno de medidas cautelares.

En esa misma providencia, frente al requerimiento de terminación presentado por la parte ejecutada, se indicó que la misma es improcedente ante la

---

PARAGRAFO. En los procesos ejecutivos, hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial; si, además, la ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez. En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes."

<sup>8</sup> Fol. 209-215, C1

<sup>9</sup> Fol. 218-224, C1

<sup>10</sup> Fol. 226, C1

<sup>11</sup> Fol. 231-236, C1

<sup>12</sup> Fol. 238-239, C1

<sup>13</sup> Fol. 77, C. Med. Cautelar

actualización del crédito y dijo que no se accedía a la liquidación de las costas, toda vez que ello se decidió en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

Previa solicitud de la parte ejecutante<sup>14</sup>, la Secretaría del Juzgado liquidó las costas, teniendo en cuenta únicamente el valor de los recibos obrantes a folio 37 y 114, por un valor de \$15.000<sup>15</sup>.

Respecto de esa liquidación, la parte ejecutante radicó memorial<sup>16</sup> solicitando entre otras cosas la inclusión de las agencias en derecho y seguidamente objetó la liquidación de costas<sup>17</sup>, manifestando que la misma omite la inclusión de suma alguna por concepto de agencias en derecho.

De la objeción propuesta, el Juzgado por auto de 29 de agosto de 2014<sup>18</sup>, ordenó correr traslado y mediante memorial radicado el 12 de septiembre de 2014<sup>19</sup>, el Departamento del Guaviare, presentó su respuesta a las objeciones, oponiéndose a la liquidación de la condena en costas con la inclusión de las agencias en derecho, pues afirmó que los gastos que se encuentran demostrados son únicamente los que reconoció la Secretaría del Despacho.

Por auto de 19 de septiembre de 2014<sup>20</sup>, el Juez de primera instancia negó la objeción presentada por la parte ejecutante, al encontrar ajustada la liquidación, puesto que por concepto de agencias en derecho no hay suma fijada por parte de funcionarios antecesores.

Sin embargo, se evidencia a folio 257 del cuaderno principal que el Juzgado mediante auto de cúmplase fechado del mismo día, mes y año, de manera oficiosa anuncia que subsana una omisión que se cometió en el auto que ordenó seguir con la ejecución al no fijar las agencias en derecho y por tal motivo, las fija en el 7% sobre el crédito debidamente reconocido, realizándose por Secretaría la respectiva liquidación<sup>21</sup>.

Sobre el particular, si bien el Juzgado de Instancia en el auto fechado de 18 de mayo de 2012<sup>22</sup>, no fijó el valor de las agencias en derecho a ser incluidas dentro de la respectiva liquidación, como lo demanda el numeral 2 del artículo

<sup>14</sup> Fl. 58, C. Med. Cautelar

<sup>15</sup> Fol. 78, C. Med. Cautelar

<sup>16</sup> Fol. 80, C. Med. Cautelar

<sup>17</sup> Fol. 81, C. Med. Cautelar

<sup>18</sup> Fol. 92-93, C. Med. Cautelar

<sup>19</sup> Fol. 96-98, C. Med. Cautelar

<sup>20</sup> Fol. 100, C. Med. Cautelar

<sup>21</sup> Fl. 258, C1

<sup>22</sup> Fol. 209-215, C1.

392 del C.P.C., se evidencia que la parte ejecutante al descorrer el traslado de la liquidación de las costas presentó objeción reclamando la fijación de las agencias en derecho, tal y como lo dispone el inciso 2 del numeral 3 del artículo 393 del C.P.C., oportunidad en la que el Juzgado podía pronunciarse acerca de la fijación de las agencias, pero lo que se observa es que negó su fijación y en un auto de cúmplase de la misma fecha fijó las agencias en un 7%, generando una aparente contradicción en sus decisiones, lo que para el Despacho a todas luces resulta reprochable, pues no genera la seguridad jurídica que asumen las decisiones judiciales.

No obstante, el argumento expuesto por la recurrente sobre la presunta irregularidad que cometió el *a quo* al expedir dos pronunciamientos contrarios, vulnerando su derecho al debido proceso, a juicio del Despacho no tiene asidero jurídico, por los siguientes motivos:

La normatividad que regula la liquidación de las agencias en derecho, prevé como oportunidades para controvertirlas, únicamente la respectiva objeción a la que se hace mención – Art. 393.3 del C.P.C. y la apelación contra el auto que aprueba la liquidación-Art. 521.3 del C.P.C, lo cual significa que el auto que las fija no es susceptible de recurso<sup>23</sup>, luego, el hecho que el *a quo* hubiere fijado las agencias mediante auto de cúmplase no desconoce el derecho al debido proceso de la parte ejecutada.

Adicionalmente, es preciso mencionar que el proceso de liquidación de costas comprende: 1. La fijación de las agencias en derecho, 2. La liquidación de las costas con la inclusión de las mismas, de la cual se corre traslado a las partes, para que presenten sus objeciones y 3. La aprobación de la liquidación por auto que es apelable; de manera que, las partes cuentan con la posibilidad de controvertir el monto de las agencias, garantizándose así su derecho de defensa y contradicción.

En el caso objeto de estudio, después de la fijación de las agencias en derecho, el Secretario del Juzgado realizó la liquidación de las costas, de la cual se corrió traslado a las partes, evento en el que la parte ejecutada, Departamento del Guaviare, presentó la objeción que fue negada, contra la cual presentó el recurso que aquí se desata, por tanto pese al yerro cometido

<sup>23</sup> Sentencia C- 089 de 2002; Referencia: expediente D-3629; Demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 199 del artículo 1º del Decreto 2282 de 1989, que modificó el artículo 393 del Código de Procedimiento Civil; Demandante: Jorge Luis Pabón Apicella; Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT; Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil dos (2002): *"En este orden de ideas, la Corte observa que durante el proceso judicial las partes tienen la posibilidad de aportar elementos probatorios tendientes a demostrar el valor de las costas y, durante el trámite de liquidación, pueden controvertir las decisiones adoptadas, no sólo mediante objeción a la liquidación efectuada por el juez, sino, incluso, apelando el auto que las apruebe, respecto de las agencias en derecho."*

por el Juzgado, la ejecutada pudo ejercer su derecho de contradicción y defensa.

De igual modo, cabe aclarar que aunque el Juzgado no haya fijado las agencias en derecho en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, ello no es óbice para no fijarlas, pues en dicha providencia se condenó en costas y el artículo 393.2 del C.P.C. dispone que la liquidación incluirá, entre otros, las agencias en derecho que fije el magistrado ponente o el juez, aunque se litigue sin apoderado; además el inciso 2 del numeral 3 del artículo 393 *ejusdem* consagra otra oportunidad para reclamar la fijación de las agencias que es con la objeción a la liquidación, por tanto, no es imperativo para el juez o magistrado señalarlas en el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Acotado lo anterior, pasa el Despacho a establecer si el monto fijado por el *a quo* cumple con las reglas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Frente a tal cuestionamiento tenemos que el numeral 3 del artículo 393 del C.P.C. dispone que para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó, la cuantía del proceso y otras circunstancias, sin que se exceda del máximo de dichas tarifas.

El Juzgado de primera instancia en el auto de 19 de septiembre de 2014<sup>24</sup>, conforme al párrafo del numeral 3.1.2. con cuantía del artículo 6 del Acuerdo No. 1887 de 26 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo la labor desarrollada y la complejidad del caso, fijó en el 7% del crédito reconocido y aprobado, las agencias en derecho. Señalando que si el crédito ascendió a la suma de \$916.859.900, el 7% corresponde al monto de \$64.180.193; monto que fue incluido en la liquidación de costas que realizó la secretaría del Juzgado el 26 de septiembre de 2014.<sup>25</sup>

Por su parte, el Departamento del Guaviare en la objeción presentada<sup>26</sup>, indica que con fundamento en el artículo tercero del Acuerdo No. 1887 de 2003, son varios aspectos los deben tenerse en cuenta al momento de ser reconocidas las agencias en derecho, tales como:

<sup>24</sup> Fol. 257, C. 1

<sup>25</sup> Fl. 258, C1

<sup>26</sup> Fol. 102-106, C. Med. Cautelares

- a) El aspecto subjetivo del funcionario al aplicar la tarifa que se imponga a la parte vencida en juicio, habida cuenta que en los procesos ejecutivos que cursan ante la jurisdicción contencioso administrativa está de por medio el recurso público y por tanto el interés general.
- b) La norma expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, está diseñada especialmente para aplicarla a los juicios en que la controversia versa sobre derechos de los particulares.
- c) La aplicación de la tarifa por concepto de agencia en derecho debe ser inversamente proporcional al valor de la cuantía de las pretensiones.

Ello significa que mientras más alta sea la pretensión, más baja debe ser la tarifa o porcentaje a aplicar por tal concepto.

- d) Deberá también efectuarse un juicio razonado y justo que determine el tiempo útil de la gestión del apoderado, pues no es lo mismo un litigio en el que la parte vencedora haya tenido que emplear todo su bagaje y conocimiento para sacar adelante el asunto, a otro, en el que solo el transcurso del tiempo le ha permitido el éxito obtenido.

Revisado el Acuerdo No. 1887 de 2003, encontramos que el párrafo del numeral 3.1.2. del artículo sexto, señala:

“3.1.2. Primera instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

PARAGRAFO. En los procesos ejecutivos, hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial; si, además, la ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”

En ese orden de ideas, el Juez puede fijar las agencias hasta el 15 % del valor del pago ordenado o negado, para lo cual debe recurrir a los criterios señalados en el numeral 3 del artículo 393 del C.P.C. (naturaleza, calidad, duración, cuantía y otras circunstancias especiales), mismos enunciados en el artículo tercero del referido Acuerdo.

En el auto que se fijaron las agencias en derecho, el Juez tuvo como criterios para graduar la tarifa los siguientes: la labor desarrollada y la complejidad del caso, concluyendo que había lugar a imponer el 7% del crédito debidamente reconocido y aprobado.

Al respecto, el Despacho encuentra que resulta ajustada la fijación de las agencias en derecho efectuada por el Juzgado, pues el máximo a establecer es el 15% y las estableció en el 7% y analizados en conjunto todos los criterios a tener en cuenta junto con la actuación adelantada por la parte ejecutante, se evidencian los siguientes aspectos:

Se trata de un proceso ejecutivo con solicitud de medida cautelar, originado en el cumplimiento de una providencia judicial, presentado por abogado de confianza desde el año 2009, en donde la parte en mención interpuso recurso contra el auto que libró mandamiento de pago (Fl. 104-106, C1), describió el traslado de las excepciones (Fl. 138-142, C1), presentó sus alegatos de conclusión (Fl. 193-199, C1), presentó la liquidación del crédito (Fl. 218-224, C1), solicitó la entrega de dineros (Fl. 79-80, C. Med. Cautelares) y propuso la objeción a la liquidación de las costas (Fl. 81-82, C. Med. Cautelares).

Sumado al hecho que mediante memorial radicado el 14 de diciembre de 2017, la parte ejecutante por medio de su apoderado solicitó impulso procesal, circunstancias que permiten deducir que la parte ejecutante a través de su apoderado, ha ejercido la debida actuación que merece este tipo de procesos, lo que da lugar a la fijación de las agencias en derecho, sin que el monto establecido por el *a quo* resulte desmedido, puesto que la finalidad de las agencias conforme lo ha sostenido la Corte Constitucional<sup>27</sup>, no es otra que *“restablecer la equidad perdida por causa del Estado y no constituye una dádiva o un privilegio a favor de quien tuvo que acudir a un proceso para defender sus derecho o intereses”* y para el Despacho el monto señalado por el Juzgado, resulta proporcional al desgaste que ha tenido la parte ejecutante en el ejercicio del apoderamiento y por el solo paso del tiempo. En consecuencia, se confirmará el auto recurrido.

<sup>27</sup> Sentencia de 6 de julio de 2016, exp. 20486, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez


Ahora, frente a las solicitudes realizadas por el apoderado de la parte ejecutada, relacionadas con la entrega de dineros a favor de la parte ejecutante hasta la concurrencia de créditos, la devolución de remanentes por el excedente de dicho valor y la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Despacho advierte que no hará pronunciamiento alguno, en tanto que dichos aspectos le corresponden analizarlos al juez de conocimiento (Juzgado Segundo Administrativo).

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR el Auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio el 15 de enero de 2015, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, remítase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo, previas anotaciones del sistema siglo XXI.

  
NELCY VARGAS TOVAR  
Magistrada